

18-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Por recibida la denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra: los señores [redacted] y la señora [redacted] empleados de la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo PGR; los señores [redacted] y [redacted] empleados de la Procuraduría Auxiliar de Cojutepeque; y las señoras [redacted] y [redacted], empleadas del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, con documentación adjunta (ff. 1 al 21).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”; letras b y d del referido artículo.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante manifiesta, en síntesis, que:

i) El día quince de octubre de dos mil veinticuatro, presentó solicitud de información al señor [redacted], empleado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la PGR; sin embargo, se le brindó respuesta hasta el día treinta del mismo mes y año, ante lo cual expone que no cumplió con los diez días hábiles para la entrega de la información; de igual manera, que la documentación que se le brindó fue elaborada de “forma fraudulenta o falsa” (sic).

ii) El señor [redacted] realizó copias de actas fraudulentas y las presentó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la PGR; mismas que fueron certificadas por el señor [redacted].

iii) La señora [redacted] presentó denuncia por los hechos antes descritos en el área de quejas y denuncias de la PGR, la cual fue recibida por la señora [redacted] sin embargo, su denuncia fue declarada inadmisibles y no fue tomado en cuenta lo referido al fraude procesal, lo que considera un "posible encubrimiento" (sic).

iv) El Juzgado de lo Civil de Cojutepeque recibió copia del expediente administrativo del proceso 176-JIT-09-2020, en el cual se encontraban "las actas fraudulentas" como pruebas; pese a ello, la señora [redacted], secretaria del referido Juzgado, el resolutor y la señora [redacted] no anularon el proceso de oficio.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad; asimismo, *la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la LEG*, según lo establecido en el artículo 32 numeral 2 de la LEG.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien este sería reprochable, se refieren a inconformidades de la persona denunciante con el actuar de empleados de la Procuraduría General de la República y del personal jurisdiccional del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en relación con la inadmisibilidad de una denuncia interna; así como con la supuesta utilización y certificación de actas fraudulentas y la falta de anulación de un proceso judicial.

Asimismo, refiere inconformidad con la entrega tardía de la información solicitada mediante el procedimiento de acceso a la información pública, materia que posee su propio régimen, de manera que el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública regula los efectos de falta de respuesta, ante los cuales faculta al solicitante acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública para interponer su solicitud; Esto significa, que por disposición del legislador las circunstancias respecto a dicha materia deben ser verificados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de las solicitudes de información.

En ese sentido, tales situaciones no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, sino que corresponden a materias reguladas por otras normativas o autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar los hechos planteados.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG 80 letra b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora*
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno frente del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: